



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6410/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6410/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



El estudio de impacto ambiental y sísmico respecto a la construcción de ciclovía en diversas colonias de la Alcaldía.

Porque no se le entregó lo solicitado y por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin  
materia

**Palabras clave:** Ciclovía, construcción, estudio impacto ambiental y sísmico, competencia concurrida, protección ambiental.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6410/2023

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 8  |
| 1. Competencia               | 8  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 9  |
| 3. Causales de Improcedencia | 10 |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 26 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía Cuauhtémoc                                                                                                                       |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6410/2023

### **SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6410/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

### **I. A N T E C E D E N T E S**

1. El cuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323002990.

2. El veintisiete de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios AC/DGDB/SEA/1486/2023, AC/DGODU/DOP/669/2023 y AC/DGDB/DS/1310/2023; a través de los cuales dio atención a la solicitud.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**3.** El diecisiete de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Encuentro infundada esta respuesta debido a que dicha información ya se encuentra publicada en la página de la correspondiente Plataforma en el siguiente enlace:*

*[https://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/static/ls/2017/07/24/estudio\\_impacto ambiental\\_y\\_sismico.pdf](https://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/static/ls/2017/07/24/estudio_impacto ambiental_y_sismico.pdf)*

*Y PIDO SE ME BRINDE ACCESO A LA INFORMACION QUE DICE TENER PUBLICA LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.*

*Con fundamento en la LEY DE TRANSPARENCIA ARTICULO 12 “Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”*

*Y EN CASO DE NO TENER TAL INFORMACION TURNARLA A LA SECRETARIA COMPETENTE Con base Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información, por lo que se le debió dar trámite a mi solicitud ante la autoridad competente.*

*TOMANDO EN CUENTA TAMBIEN el Artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual nos señala que el recurso de revisión procederá en contra de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, YA QUE ESTE DEBERA TURNAR AL COMPETENTE MI SOLICITUD.” (sic)*

Adjuntando un archivo en formato Word, que contiene:

Por medio del presente recurso de revisión hago de su conocimiento que el sujeto obligado, **La ALCALDIA CUAUHEMOC en conjunto con la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** con fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés respondió a mi solicitud y que con la misma fecha yo tuve conocimiento que la información pública de mi interés que tiene como folio **092074323002990**, según la correspondiente alcaldía y plataforma después de realizar una exhaustiva búsqueda dentro del expediente del contrato N. AC/LPN/CICLOVIAS/033/2019 no encontró la información correspondiente al estudio del impacto ambiental y sísmico respecto a la construcción de la ciclovía.

Pero encuentro infundada esta respuesta debido a que dicha información ya se encuentra publicada en la pagina de la correspondiente Plataforma en el siguiente enlace:

[https://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/static/ls/2017/07/24/estudio\\_impacto\\_ambiental\\_y\\_sismico.pdf](https://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/static/ls/2017/07/24/estudio_impacto_ambiental_y_sismico.pdf)

Lo que ocurre es que tal enlace se encuentra “no disponible”.

Por lo que dicha Plataforma ya cuenta con la información publicada, lo único que pido es que se me brinde el correcto acceso al enlace esto con fundamento en la LEY DE TRANSPARENCIA ARTICULO 12 “Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”

De acuerdo a lo anterior y con base en el Artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México el cual nos señala que el recurso de revisión procederá en contra de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y además del Artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que nos habla de la deficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Es importante mencionar que se me hace alusión que debo acudir a solicitar la información requerida a la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO ya que es quien se encarga de incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país, conformando así una política ambiental integral e incluyente que permita, cosa que en caso de ser necesario ESTO LE COMPETE A LA MENCIONADA ALCALDIA Y A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, atendiendo al Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información, por lo que se le debió dar trámite a mi solicitud ante la autoridad competente.

**Ciudad de México a dieciséis de octubre del dos mil veintitrés.**

4. El veinte de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El treinta y uno de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CM/UT/6054/2023 y sus anexos, por los que emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El primero de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, notificando la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de septiembre, por tanto, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso transcurrió del veintiocho

de septiembre al dieciocho de octubre

Así al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa al décimo cuarto día hábil siguiente, es decir, el diecisiete de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha treinta y uno de octubre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, es decir, a través de correo electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“La información correspondiente al ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL Y SISMICO respecto a la CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA EN DIVERSAS COLONIAS, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”*  
(sic)

Adjuntando un archivo en formato PDF, que contiene lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6410/2023

Cuauhtémoc, ciudad de México a 01 de septiembre de 2023

ASUNTO: Solicitud de información

H. PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

**P R E S E N T E**

[REDACTED] promoviendo por propio derecho, señalado con domicilio particular el ubicado calle [REDACTED], Ciudad de México, y con correo electrónico institucional de uso personal

[REDACTED] medio por el cual solicito de manera tenta y respetuosa se me haga llegar la información que solicito.

Toda vez que después de consultar la información publicada en la página

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/> al respecto: **CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA EN DIVERSAS COLONIAS, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con numero de contrato: **AC/LPN/CICLOVIA/033/2019** y con fecha de contratación del **18/09/2019** se encuéntrase un enlace:

[https://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/static/ls/2017/07/24/estudio\\_impacto\\_ambiental\\_y\\_sismico.pdf](https://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/static/ls/2017/07/24/estudio_impacto_ambiental_y_sismico.pdf)

Para consultar la información al respecto del **ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL Y SISMICO**.

Y que dicho enlace resultara SPAM.

Haciendo uso de mis derechos al libre acceso a la información y de petición, esto con fundamento en el ART 6 apartado "A" fracción I y al ART 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el ART 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acudo ante la autoridad administrativa con el fin de obtener la información:

1. La información correspondiente al **ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL Y SISMICO** respecto a la **CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA EN DIVERSAS COLONIAS, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con numero de contrato: **AC/LPN/CICLOVIA/033/2019** y con fecha de contratación del **18/09/2019**

Así pues, solicito a la autoridad correspondiente, me conceda la información de interés público antes solicitada, esto únicamente con fines académicos al correo siguiente:

[REDACTED] en la manera de lo posible adjuntando el documento con formato PDF.

Sin más que agregar, reciba un cordial saludo, esperando la pronta atención y respuesta.

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Obras Públicas señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro del expediente del contrato AC/LPN/CICLOVIA/033/2019, sin encontrar la información correspondiente al estudio de Impacto Ambiental y Sísmico, respecto a la construcción de la ciclovía.
- Por su parte, la Dirección de Sustentabilidad informó que después de realizar la búsqueda correspondiente en sus archivos, se derivó que los estudios de impacto ambiental no son de su competencia, por lo que, sugirió remitir la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía proporcionó los datos de contacto de la mencionada Secretaría:

|                             |                                                                                                                |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Responsable de la UT</b> | <b>Mtra. Rosaura Martínez González</b>                                                                         |
| <b>Puesto</b>               | Titular de la Unidad de Transparencia                                                                          |
| <b>Domicilio</b>            | Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México |
| <b>Teléfono (s)</b>         | 5553458187 extensión 129                                                                                       |
| <b>Correo electrónico</b>   | <b>smaoip@gmail.com</b>                                                                                        |

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

Asimismo, se inconformó como **-segundo agravio-** la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**<sup>6</sup>.

De tal manera que, en virtud de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección de Sustentabilidad reiteró su respuesta inicial emitida.
- Por su parte, la Dirección de Obras Públicas informó que los estudios de impacto ambiental y sísmicos no se requieren en la construcción de ciclovías; lo anterior, al no encontrarse dentro de los supuestos contenidos en los artículos 5 y 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y artículos 6 y 11 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

- Sin embargo, se aclaró que dicha situación se publicó en tiempo y forma, sin embargo, por causas ajenas no funcionaba correctamente el enlace.
- Asimismo, se habilitó un enlace que contiene el contrato número AC/LPN/CICLOVIA/033/2019, así como se remitió en PDF el mencionado documento:



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**  
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRATOS**

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO Y TIEMPO DETERMINADO, REGIDO POR LA "LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL"**

|                                                                                                                                         |  |                                                                                                                                                                               |                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA:<br><b>JM CONSTRUCTORA Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V.</b>                                       |  | NUMERO DE CONTRATO:<br><b>AC/LPN/CICLOVIA/033/2019</b>                                                                                                                        | FECHA DE CONTRATACIÓN:<br><b>18 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b> |
| R. F. C. DE LA EMPRESA:<br><b>JCS050427GT1</b>                                                                                          |  | NUMERO DE CONCURSO:<br><b>AC/LPN/026/2019</b>                                                                                                                                 | FECHA DE FALLO:<br><b>13 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>        |
| DOMICILIO FISCAL:<br><b>INSURGENTES SUR No. 586 PISO 2-201, COLONIA DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03100</b> |  | MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN (LOCAL):<br><b>LICITACIÓN PÚBLICA (XX)</b><br><b>INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES CONCURSANTES ( )</b><br><b>ADJUDICACIÓN DIRECTA ( )</b> |                                                           |

**DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:**  
**CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA EN DIVERSAS COLONIAS, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**UBICACIÓN:**  
**DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA ALCALDÍA**

| CLAVE PRESUPUESTARIA |    |    |    |    |   |    |     |    |    |    |    |    |      |    |    |    |           |
|----------------------|----|----|----|----|---|----|-----|----|----|----|----|----|------|----|----|----|-----------|
| A                    | S  | SB | UR | FI | F | SF | AI  | FF | FG | FE | AD | OR | PTDA | TG | DI | DG | PY        |
| 9                    | 02 | CD | 06 | 2  | 2 | 1  | 218 | 11 | 1  | 1  | 9  | 0  | 6141 | 2  | 1  | 00 | O02D69037 |
| 9                    | 02 | CD | 06 | 2  | 2 | 1  | 218 | 15 | 0  | 5  | 9  | 0  | 6141 | 2  | 1  | 00 | O02D69037 |

**No. DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN:**  
**DGA/1187/2019**

**FECHA DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN:**  
**4 DE JULIO DE 2019**

|                                                |                                                           |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| IMPORTE DEL CONTRATO:<br><b>\$8'841,310.29</b> | IMPORTE DE ANTICIPO PARA INICIO:<br><b>\$0.00</b>         |
| I. V. A. (16%):<br><b>\$1'414,809.65</b>       | IMPORTE DE ANTICIPO P/MATERIAL Y EQUIPO:<br><b>\$0.00</b> |
| IMPORTE TOTAL:<br><b>\$10'255,919.94</b>       | IMPORTE TOTAL DE ANTICIPO:<br><b>\$0.00</b>               |

**VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCIÓN**

**FECHA DE INICIO:**  
**27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**FECHA DE TERMINACIÓN:**  
**21 DE DICIEMBRE DE 2019**



**Dirección General de  
Obras y Desarrollo Urbano**

Aldama y Mina s/n, Buenavista  
Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350  
cuauhtemoc.cdmx.gob.mx  
Página 1 de 18

**Cuauhtémoc.**

AC/LPN/CICLOVIA/033/2019

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Primeramente, resulta pertinente hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los Sujetos Obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:***

***I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;***

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***

...

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.***

...

***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las***

*características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que

realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, dado que, en la respuesta complementaria, la Alcaldía señaló que las construcciones de las ciclovías no requieren estudios de impacto ambiental y sísmico, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y artículos 6 y 11 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal; resulta necesario traer a la vista la normatividad aludida:

***Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México  
(antes Ley Ambiental del Distrito Federal)***

***Artículo 5º.-*** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:

....

***Autorización de Impacto Ambiental:*** Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

...

**ARTÍCULO 46.-** *Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior son las siguientes:*

*I. Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal;*

*II. Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que, en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;*

*III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;*

*IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:*

*a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;*

*b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y*

*c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal.*

*V. Obras y actividades para la extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general cualquier yacimiento; así como su regeneración ambiental;*

*VI. Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal. Los casos y modalidades para la presentación de los estudios de impacto ambiental señalados en el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento correspondiente a la materia y, en su caso, se precisarán en los manuales de trámites y servicios, guías técnicas, formatos y acuerdos administrativos correspondientes;*

*VII. Las obras y actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio;*

*VIII. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;*

*IX. Vías de comunicación de competencia del Distrito Federal;*

*X. Zonas y parques industriales y centrales de abasto y comerciales;*

*XI. Conjuntos habitacionales;*

*XII. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;*

*XIII. Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, en los términos del Título Quinto, Capítulo V de esta Ley;*

*XIV. Aquellas obras y actividades que, estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Distrito Federal;*

*XV. Aquellas obras y actividades que, no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

*XVI. Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados; y*

*XVII. Construcción de estaciones de gas y gasolina.*

*El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo, así como la determinación de las obras o actividades que, no obstante estar previstas en los supuestos a que se refiere este artículo, por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen o puedan causar riesgos, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en este ordenamiento.*

### ***Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal***

**Artículo 6o.-** *Cuando se prevenga conforme al artículo que antecede, los plazos establecidos en la Ley o este Reglamento se suspenderán hasta que se subsane la falta o transcurra el plazo concedido para ello.*

...

**Artículo 11.-** *Los interesados, previo pago de los derechos fijados en el Código Financiero del Distrito Federal, presentarán su solicitud de dictamen técnico ante la Dirección si la infracción se cometió en suelo urbano o ante la Comisión de Recursos Naturales si lo fue en suelo de conservación.*

De la normatividad previamente citada podemos concluir lo siguiente:

- La autorización de impacto ambiental es otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y tiene como objetivo evitar o en su defecto, minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que puedan ocasionar la realización de una obra o actividad.
- La propia Ley de la materia, establece, de manera expresa, cuales son las obras que deben realizar el estudio de impacto ambiental; sin que de la lectura del precepto normativo se advierta la construcción de ciclovías.

Ante lo expuesto, si bien es claro que es la Secretaría del Medio Ambiente quien tiene facultad para emitir las autorizaciones de impacto ambiental, también es cierto que a ningún fin práctico llevaría ordenar que se realice la remisión correspondiente, dado que, la construcción de ciclovías no encuadra en los supuestos de requerir un estudio de impacto ambiental, establecidos en el artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (antes Ley Ambiental del Distrito Federal) por lo que, resultaría ocioso realizar la remisión, ya que, la mencionada Secretaría se encuentra imposibilitada de

proporcionar estudio ambiental alguno sobre la construcción de ciclovías, dado que, este tipo de obras no lo requieren.

Además, la Alcaldía aclaró que, en su momento, se publicó el vinculo electrónico correspondiente, en el que, se establecía que estas obras no requieren estudios de impacto ambiental y sísmico; mismo que dejó de funcionar por causas ajenas al Sujeto Obligado.

En consecuencia, se deja insubsistente el agravio formulado, pues es claro que a través de la respuesta complementaria se realizaron las aclaraciones pertinentes sobre la imposibilidad de proporcionar el estudio de impacto ambiental y sísmico en la construcción de las ciclovías en la Alcaldía, dadas las circunstancias del caso en particular; por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, siendo en el caso que nos ocupa a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.